



Santiago, quince de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 63, a sus antecedentes.

A fojas 89, por acompañada.

A fojas 91, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: por acompañados; al tercer otrosí: por acompañado; al cuarto otrosí: téngase presente; al quinto otrosí: como se pide.

A fojas 227, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Eduardo Alfredo Durán Díaz, y Fabricación, Comercialización, Exportación, Importación y Distribución de Equipamiento Gastronómico IMPAFRI Limitada acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 194, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-26148-2018, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 18.952-2022 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 26 de diciembre de 2023, a fojas 57;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando carezca de fundamento plausible;

4°. Que, en estos autos se impugna el artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma, al regular el recurso de apelación, establece que, en las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios, éste se concede sólo en el efecto devolutivo.

5°. Que, explica la requirente que la norma cuestionada habilita al Tribunal de primera instancia para conceder el recurso de apelación deducido, pero permitiendo proseguir con la tramitación de una ejecución. De tal manera, afirma, *“Al permitir la ejecución provisional de la sentencia aun existiendo apelaciones pendientes, lo que en el caso concreto afectan las garantías del debido proceso, dejando no sólo a mi representado sino que también a la cónyuge no propietaria, en la más absoluta indefensión, con un recurso de apelación ineficaz”* (foja 16).

Por lo anterior es que argumenta que se generan vulneraciones al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República;

6°. Que, el requerimiento de inaplicabilidad incoado adolece de falta de fundamento plausible. Conforme fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en



causa Rol N° 9901-20, c. 10°, el análisis que debe efectuarse en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, resulta necesario constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;

7°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y, con ello, eventualmente, llegar a generar indefensión en la parte requirente.

Es del caso que el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución, alegación que debe concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente podría ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar.

Al no encontrarse en el libelo de autos referencias a tal posibilidad, el libelo adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar en sede de admisibilidad al impedir que lo denunciado constituya un conflicto constitucional delimitado que amerite ser conocido por el Pleno de la Magistratura Constitucional;

8°. Que, según lo anterior, no habiéndose fundado suficientemente el conflicto constitucional planteado en torno a la aplicación concreta de la norma legal cuestionada corresponde declarar la inadmisibilidad del libelo de autos, atendida la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.018-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B5B16B78-120B-4479-89A0-F24C3734DD76

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.